



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 24120/2013/1/CA1

“R., J. A. S/ excarcelación”
Juzgado de Instrucción nro. 29

//////////n la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2013, se reúnen los integrantes de la Sala VI y la Secretaria autorizante, para tratar el recurso de apelación deducido por la defensa de J. A. R. (ver fs. 6/10vta.) contra el auto de fs. 4/5 que denegó su excarcelación bajo cualquier tipo de caución.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia y tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Debe extremarse el análisis de los posibles riesgos procesales que se verifican en el legajo ya que J. A. R. oportunamente se vio beneficiado con una suspensión del proceso a prueba y registra un sumario en trámite junto al presente.

Se pondera entonces de manera negativa que brindara un nombre distinto y haga incierto su arraigo, ya que brindó dos domicilios que no pudieron ser constatados e incluso afirmó que vivía en la vía pública (ver fs. 2. fs. 22 y fs. 26).

Por otro lado lleva en detención desde pasado 16 de mayo, lo que no luce desproporcionado en los términos del artículo 207 del código de rito e informe 2/97 de la C.I.D.H.

En cuanto al agravio de la defensa referido a que al no haberse opuesto el representante del Ministerio Público no se verifica contradictorio a decidir jurisdiccionalmente, por estricta aplicación de los principios que rigen el sistema acusatorio, entiendo que al no estar este expresamente establecido en nuestro catálogo procesal, la argumentación resulta improcedente.

En consecuencia voto por confirmar el auto recurrido.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

R. ha sido procesado con prisión preventiva en orden al delito de tentativa de robo con armas (ver fs. 46/49 del principal) y carece de antecedentes condenatorios (fs. 21 y fs. 15 del presente), razón por la cual la

eventual sanción que se imponga en estos actuados podrá ser dejar en suspenso (artículo 26 del Código Penal). Por lo cual resultaría desproporcionado mantener esta medida personal de coerción que no se advierte como indispensable para prevenir su sometimiento al proceso, más aún cuando el señor fiscal no se opuso al derecho peticionado.

Ahora bien, del legajo se desprende que el 28 de octubre de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal nro., en la causa nro., otorgó la suspensión de juicio a prueba por el término de un año y registra un proceso en el Juzgado en lo Correccional nro., Secretaría nro. ... (ver fs. 15 del presente). Además habría mentido en su identidad (ver fs. 2 y fs. 22) y carecería de arraigo, razón por la cual resulta necesario imponer una caución de tipo personal para garantizar su sometimiento a proceso junto con la obligación de comparecer el primer día lunes hábil de cada mes.

En cuanto a su monto, se tendrán en consideración sus condiciones personales (ver informe socio-ambiental de fs. 22 y declaración indagatoria de fs. 26).

Así voto.

El juez Mario Filozof dijo:

Por compartir en un todo los tres primeros párrafos que encabezan el voto del doctor Julio Marcelo Lucini, al igual que mi colega entiendo que debe confirmarse el pronunciamiento impugnado.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fs. 4/5 en todo cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, practíquense en primera instancia las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Mario Filozof

Si-////////////////////

//////////////////guen firmas.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 24120/2013/1/CA1

“R., J. A. S/ excarcelación”
Juzgado de Instrucción nro. 29

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

(en disidencia)

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara